



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 120 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 13 ABR. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por los señores: Javier Guerrero Pérez y Margarita Incahuamán Tapia, contra la Resolución Gerencial Regional N° 145-2017-GR-APURIMAC/GRDE, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con SIGE N° 20567, de fecha 05 de diciembre del 2017, los recurrentes **Javier Guerrero Pérez y Margarita Incahuamán Tapia**, en el proceso administrativo de prescripción adquisitiva de propiedad seguida con **Agustín Rojas Vargas y Nicolasa Sánchez Lopinta**, recurren a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 145-2017-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 30 de octubre del 2017, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada a través de dicha resolución, puesto que existen graves errores y vicios de nulidad en el procedimiento de titulación y haberse declarado como propietarios a los señores: **Agustín Rojas Vargas y Nicolasa Sánchez Lopinta**, del predio rústico denominado "**Huañamarca**", sector de **Molline y Valle de Pachachaca del Distrito de Circa Provincia de Abancay**, de un área de 9. 2992 hectáreas, ello por supuestamente haber cumplido con los requisitos exigidos por Ley, si bien es cierto que la administrada Nicolasa Sánchez Lopinta había otorgado poder a favor de su apoderada Bacilia Rojas Sánchez, tal como se desprende del poder que corre a fojas 22 del Expediente, sin embargo el señor **Agustín Rojas Sánchez** jamás había otorgado el poder a dicha persona, por lo que los actos de representación como escritos, pedidos y demás actos procesales devienen en nulas por falta de legitimidad, por decir en el acta de diligencia se omitió groseramente, no existe llenado alguno del rubro "Disponibilidad de agua y/o infraestructura", tampoco se dejó constancia de que no hubo explotación económica, de manera que la inspección ocular efectuada por el Ingeniero Encargado de dicha entidad, no cumplió con la finalidad del acto estipulado en la norma, asimismo afirman los recurrentes, que la inspección ocular a que se refiere, no se había llevado a cabo en el predio materia de prescripción adquisitiva denominado "Huañamarca" del Distrito de Circa, sino en otro predio denominado "Quesary-Mollini", sorprendiendo así a la autoridad del FORPRAP, con lo que se demuestra la inexistencia de identidad de lo solicitado por el administrado con lo inspeccionado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, mediante Informe N° 001-2018-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, de fecha 03 de enero del 2018, remite la Información solicitada a través del Memorandum N° 434-2017-GRAP/GRDE, que consiste en Informe Legal N° 01-2018-SGSFLPR, emitida por la responsable de Saneamiento Físico Legal de dicha Sub Gerencia, sobre la apelación invocada, a raíz de haberse requerido mediante Informe N° 1204-2017-GRAP/08/DRAJ, del 10/12/2017, que la referida Sub Gerencia haga llegar el Informe Técnico correspondiente debidamente razonado sobre la pretensión de los recurrentes **Javier Guerrero Pérez y Margarita Incahuamán Tapia**, en vista de conocer el caso y sobre todo el manejo de los Expedientes, la que efectivamente cumple en remitir el Informe Legal N° 01-2018-SGSFLPR/ GR/APU, aparejándose a ello 42 folios de antecedentes y 01 Folder (Expediente N° 20120010) U.C. 121004) conteniendo los antecedentes respectivos. Dicha responsable indica que el trámite de titulación se encuentra signado con el Expediente N° 20120010, el mismo que cuenta con sus actuados correspondientes al trámite de titulación, donde se puede verificar que el trámite ha cumplido con las etapas y requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda, la oposición invocada fue declarado improcedente, en cuanto los administrados sólo presentaron el escrito fundamentando que serían poseedores del predio denominado Huañamarca por más de 9 años de un área aproximada de 80 Has., y pertenecería a la familia





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



120

Pérez, que sería de su señora madre, igualmente las pruebas presentadas como constancia otorgada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Molline, solo indica que los señores Javier Guerrero Pérez y Margarita Incahuamán Tapia, habitan más de 9 años en el sector denominado Huañamarca, pues se trata de una zona extensa más no del predio materia de titulación, las fotos presentadas solo demuestran los trabajos que realizan, no demostrándose que se trata del mismo predio. **En tanto los documentos que presentaron los opositores demuestran que el predio no les pertenece, menos han exhibido el título de propiedad ni otro documento que demuestren su posesión sobre el predio en cuestión. No demostrándose la titularidad del predio y con ello la legitimidad para obrar.** En cuando se haya declarado el derecho de propiedad a favor de **Agustín Rojas Vargas y Nicolasa Sánchez Lopinta**, fue a razón de que el expediente presentado cuenta con los documentos que sustentan el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Artículo 40 como son: la posesión continua, pacífica y pública por más de cinco años, demostrada con Declaración Jurada de los vecinos colindantes, Comité de Regantes de Circa, y con los documentos privados de Compra Venta de terreno rústico a favor de Agustín Rojas Vargas y Nicolasa Sánchez Lopinta, de fecha 20 de diciembre de 1995, copia de Certificación de Compra Venta del 04-06-1985, Constancia de Posesión otorgada por la Municipalidad Distrital de Circa por más 17 años, y al realizarse el empadronamiento, la linderación del predio materia de formalización, se verificó el cumplimiento del requisito de explotación económica del referido predio conforme se tiene de los documentos antes descritos;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 145-2017-GR-APURIMAC/GRDE, del 30 de octubre del 2017**, se **DECLARA IMPROCEDENTE LA OPOSICION**, interpuesta por **Javier Guerrero Pérez y Margarita Incahuamán Tapia** de fechas 27-07-2017 y 11.08.17, en cuanto no demuestra su derecho de titularidad o posesión sobre el predio materia de titulación con medios probatorios, esto es de conformidad a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 118.2, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo se **DECLARA EL DERECHO DE PROPIEDAD**, vía Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en favor de **AGUSTIN ROJAS VARGAS y NICOLASA SÁNCHEZ LOPINTA**, respecto del predio con la Unidad Catastral N° 121004, e Inscrito preventivamente en la Partida Electrónica N° 11058850 de Registro de Predios de la SUNARP; al haber satisfecho los requisitos y exigencias establecidos en el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos establecidos en el D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, y se **DISPONE** se emitan los instrumentos de formalización en favor de los referidos administrados, respecto al predio con la Unidad Catastral N° 121004 para su inscripción en el Registro de Predios correspondiente de la SUNARP;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron su petitorio en el término legal previsto;

Que, **Artículo 11 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA**, respecto de la formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, señala los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión del predio por un plazo no menor a un (01) año, podrán regularizar su situación jurídica cumpliendo los requisitos establecidos en la presente norma; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. **El procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado se inicia de oficio y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el COFOPRI determine y programe;**

Que, asimismo **los Artículos 12 y 13 del citado Decreto Supremo, respecto a los requisitos para la formalización y titulación, así como las etapas del procedimiento de Formalización y Titulación, establecen** para ser

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



120

beneficiario de la formalización y titulación de un predio rústico, se deberá cumplir con los siguientes requisitos, en forma concurrente: **1)** Acreditar la explotación económica y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones del predio rústico por un plazo no menor de un (01) año, a la fecha del empadronamiento. **2)** Ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma cómo se originó la ocupación. **3)** Ejercer la posesión pública, es decir, reconocida por la colectividad, de modo tal que sea identificada claramente por colindantes, vecinos u organizaciones representativas agrarias.

El procedimiento de Formalización y Titulación de predios rústicos de propiedad del Estado comprende las siguientes etapas: **1)** Determinación de la Unidad Territorial a formalizar. **2)** Diagnóstico físico – legal, **3)** Saneamiento, **4)** Promoción y difusión. **5)** Levantamiento Catastral: Empadronamiento, linderación de los predios y verificación de la explotación económica, **6)** Elaboración de Planos, **7)** Calificación, **8)** Publicación de padrón de poseedores aptos, **9)** Titulación e inscripción del Título en el Registro de Predios;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, de los Considerandos de la Resolución en apelación, se percibe entre otros, que en fecha 04-10-2017, los señores Agustín Rojas Vargas y Nicolasa Sánchez Lopinta, presentaron escrito de precisión técnico jurídicas a la oposición presentada, en la que indican que el nombre de Huañamarca comprende un sector de tierras del Distrito de Circa, donde tienen posesiones y propiedades varias familias y que el documento expedido por la Comunidad Campesina de Molline no es una constancia de posesión propiamente dicha sino una constancia de habitación, que no señala que clase de explotación económica se ejerce sobre el predio, asimismo con las pruebas ofrecidas por los opositores no se ha demostrado que el predio en cuestión pertenece a la familia Pérez y a su madre, porque no ha exhibido ninguna prueba que demuestre su posesión o propiedad sobre dicho predio, solo demuestra que habita un predio ubicado en el sector de Huañamarca, más no del predio específico que se pretende titular, por lo que revisado los actuados, se tiene que cumple con los requisitos establecidos por la norma como son: la posesión continua, pacífica y pública por más de cinco años demostrada con Declaración Jurada de los colindantes o vecinos, Declaración Jurada del Comité de Regantes de Circa y los documentos que complementan como el documento privado de compra venta rústico a favor de Agustín Rojas Vargas y Nicolasa Sánchez Lopinta, Constancia de posesión emitido por la Municipalidad Distrital de Circa por más de 17 años, y al realizarse el empadronamiento, y la linderación del respectivo predio materia de formalización, se verificó el cumplimiento del requisito de la explotación económica conforme se tiene de los documentos antes citados y la Ficha Catastral Rural 121004. En consecuencia habiéndose cumplido con el trámite de titulación con las etapas y requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda, a favor de los señores Agustín Rojas Vargas y Nicolasa Sánchez Lopinta, cuya oposición invocada al caso igualmente fue declarado improcedente, a más de no haber desvirtuado plenamente los actores la decisión arribada a través de dicha resolución, ni aportado pruebas evidentes que justifiquen su posición, sus pretensiones resultan inamparables y por lo mismo subsistente el acto administrativo cuestionado;

Estando al Informe N° 268-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de febrero del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



120

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores: **Javier Guerrero Pérez y Margarita Incahuamán Tapia**, contra **Resolución Gerencial Regional N° 145-2017-GR-APURIMAC/GRDE**, de fecha 30 de octubre del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-Ap, por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-Ap, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.
DGBC/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

